

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Demás pota congelada (excepto tubo) ... ..	03.03.75.1 03.03.77.1	10 10
Tubo de pota congelada de la especie <i>Todarodes sagittatus</i> ... ..	03.03.73.2	10
Tubo de pota congelada de las demás especies ... ..	03.03.75.2 03.03.77.2	10 10
Otros cefalópodos congelados.	03.03.71 03.03.79 03.03.81 03.03.89.1	10 10 10 10
Lenguado fresco ... ..	03.01.78.1	200.000
Lenguado refrigerado ... ..	03.01.78.2	200.000
Merluza y pescadilla frescas.	03.01.74.1	250.000
Merluza y pescadilla (refrigeradas) ... ..	03.01.74.2	250.000
Centollos vivos ... ..	03.03.37.2	200.000
Gallo fresco ... ..	Ex. 03.01.80.5	70.000
Rape fresco ... ..	Ex. 03.01.80.5	150.000
Gallo refrigerado ... ..	Ex. 03.01.80.6	70.000
Rape refrigerado ... ..	Ex. 03.01.80.6	150.000
		Pesetas Tm P. B.
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete ...	15.07.39.3 15.07.74	35.000 35.000
Aceite refinado de cacahuete.	15.07.58.4 15.07.87	35.000 35.000
		Pesetas Kg P. N.
Artículos de confitería sin cacao ... ..	17.04	40
		Pesetas hectogrado
Alcohol etílico, no vínico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L., e inferior a 96° G. L. ... ..	Ex. 22.08.10.6	0,83

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de febrero de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

**2933** *ORDEN de 2 de febrero de 1984 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Legumbres y cereales:		
Carbanzos ... ..	07.05 B-I-a	10
Alubias ... ..	07.05 B-I-b	9.900
Lentejas ... ..	07.05 B-II	5.000
Cebada ... ..	10.03 B	10
Maíz ... ..	10.05 B-II	10
Sorgo ... ..	10.07 C-II	10
Mijo ... ..	10.07 B	10
Alpiste ... ..	10.07 D-I	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm/grado «clorget»
Melaza ... ..	17.03 B	0
Harinas de legumbres:		Pesetas Tm neta
Harina de legumbres secas para piensos (yerros, habas y almortas) ... ..	Ex. 11.04 A	10
Harina de garrofas ... ..	12.08 B-I	10
Harinas de veza y altramuz.	Ex. 23.06 B	10
Semillas oleaginosas:		
Semillas de cacahuete ... ..	12.01 B-II	10
Haba de soja ... ..	12.01 B-III	10
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de soja ... ..	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de lino ... ..	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de algodón ... ..	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de cacahuete ... ..	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de girasol ... ..	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de colza ... ..	Ex. 12.02 B-II	10
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete ...	15.07 D.I.a. bb.22 15.07 D.II.b.a. aa.22.bbb	10 10
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 D.I.b.2. bb.22 15.07 D.II.b.a. bb.22.bbb	10 10
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carne y despojos ... ..	Ex. 23.01 A	10
Torta de algodón ... ..	23.04 B-I	10
Torta de soja ... ..	23.04 B-II	10
Torta de cacahuete ... ..	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de girasol ... ..	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de cártamo ... ..	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de colza ... ..	Ex. 23.04 B-III	10
Queso y requesón:		Pesetas 100 Kg netos
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 32.960 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 37.726 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ... ..	04.04 A-I-a-1	100
— Igual o superior a 37.726 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ... ..	04.04 A-I-a-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 34.311 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 39.249 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ... ..	04.04 A-I-b-1	100

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
— Igual o superior a 39.269 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 A-I-b-2	100	CIF igual o superior a 30.602 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 D-I-c	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos la corteza del talón con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y con un valor CIF:			Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:		
— Igual o superior a 35.287 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 38.084 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-c-1	100	— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 26.843 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 D-II-a	100
— Igual o superior a 38.084 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-c-2	100	— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 27.087 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 D-II-b	100
Los demás .....	04.04 A-II	29.887	— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 27.325 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 D-II-c	100
Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabzinger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados con hierbas finamente molidas, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 .....	04.04 B	1	Los demás ... ..	04.04 D-III	36.941
Quesos de pasta azul:			Requesón ... ..	04.04 E	100
— Roquefort, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 .....	04.04 C-I	1	Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 ...	04.04 F	100
— Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saint-gorlon, Edelplizkase, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 26.910 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 C-II	100	Los demás:		
Los demás .....	04.04 C-III	24.999	Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:		
Quesos fundidos:			Inferior o igual al 47 por 100 en peso:		
Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabzinger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:			— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Floresardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 32.133 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 G-I-a-1	100
— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 30.351 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 D-I-a	100	— Los demás ... ..	04.04 G-I-a-2	36.226
— Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 30.351 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-I-b	100	Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor			— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 26.677 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 27.954 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás ...	04.04 G-I-b-1	100
			— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 28.756 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-I-b-2	100
			— Buterkase, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarthi, Dambo, Sansoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo,		

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
Esrom, Molbo y Norvegia que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 27.364 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de países convenidos e igual o superior a 29.093 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes ... ..	04.04 G-I-b-3	100
— Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est. Reblochon, Pont l'Évêque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Hazerkåse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2 ... ..	04.04 G-I-b-4	1
— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 27.201 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ... ..	04.04 G-I-b-5	100
— Los demás ... ..	04.04 G-I-b-6	31.142
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 27.201 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ... ..	04.04 G-I-o-1	100
— Superior a 500 gramos ... ..	04.04 G-I-o-2	31.142
Los demás ... ..	04.04 G-II	31.142

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las doce horas del día 9 de febrero de 1984.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de febrero de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**2934** CORRECCION de errores del Real Decreto 3255/1983, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Minero.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 3, de fecha 4 de enero de 1984, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 33, a continuación del apartado C), «Representantes designados por el empresario en el mismo número que los representantes de los trabajadores», agregar: D) «Los siguientes vocales con voz, pero sin voto:»

## MINISTERIO DE CULTURA

**2935**

ORDEN de 3 de febrero de 1984 por la que se amplía el plazo para la entrada en vigor de la Orden de 14 de enero de 1984, que desarrolla el Real Decreto 2332/1983, de 1 de septiembre, por el que se regula la venta, distribución y la exhibición pública de material audiovisual.

Ilustrísimos señores:

Las normas contenidas en la Orden de este Departamento, de fecha 14 de enero pasado («Boletín Oficial del Estado» de 19 siguiente), que desarrolla el Real Decreto 2332/1983, de 1 de septiembre, por el que se regula la venta, distribución y la exhibición pública de material audiovisual, exigen, para un normal y exacto cumplimiento, una serie de actuaciones por parte de los sectores obligados por la misma que, según han manifestado a través de representantes de las Asociaciones y Empresas, que constituyen la mayoría de los interesados, aconseja la ampliación del plazo de su entrada en vigor.

En atención a tan fundada pretensión y en aras de una mayor eficacia y mejor cumplimiento de los fines perseguidos por la Orden mencionada, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—La entrada en vigor de la Orden ministerial de este Departamento de 14 de enero pasado será el día 1 de marzo de 1984. El plazo de tres meses establecido en su disposición transitoria primera se entenderá a contar de la entrada en vigor que ahora se establece, es decir, del 1 de marzo al 31 de mayo de 1984.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de febrero de 1984.

SOLANA MADARIAGA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directora general de Cinematografía.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

**2936**

RESOLUCION de 31 de enero de 1984, de la Administración Institucional de la Sanidad Nacional, por la que se da nueva redacción al punto 4 de la Resolución de 28 de febrero de 1982.

Ilustrísimos señores:

Por la Resolución de 26 de febrero de 1982, esta Subsecretaría estableció la delegación de atribuciones en la Subdirección General de Centros Sanitarios y Asistenciales de la Administración Institucional de la Sanidad Nacional y, en otras autoridades de la misma, en virtud de las facultades que le confiere la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, de 26 de diciembre de 1958, en relación con el artículo 4.º de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 15 de julio de 1958.

En dicha Resolución, en el punto 4, se delegaba la autorización de exenciones y reducciones de precios de estancias en los Directores provinciales de la Salud (actualmente de Sanidad y Consumo), y de los actos ambulatorios, en los Directores de los Centros.

Razones de agilidad en la tramitación de los expedientes de exención o reducción de precios aconsejan modificar el punto 4 de la Resolución antes aludida, en la siguiente forma:

«Delegar las exenciones y reducciones de precios de estancias y los actos ambulatorios en el Subdirector general de Centros Sanitarios y Asistenciales.»

Queda, por lo demás, en vigor lo establecido en la Resolución de 26 de febrero de 1982.

Lo que digo a VV. II. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 31 de enero de 1984.—El Subsecretario, Director de la Administración Institucional de la Sanidad Nacional, Pedro Sabando Suárez.

Ilmos. Sres. Subdirector general de Centros Sanitarios y Asistenciales e Interventor Delegado del Ministerio de Economía y Hacienda en la Administración Institucional de la Sanidad Nacional, señores Jefe del Servicio de Administración Económica y Presupuestaria, Directores y Administradores generales de los Servicios Periféricos de la Administración Institucional de la Sanidad Nacional.